



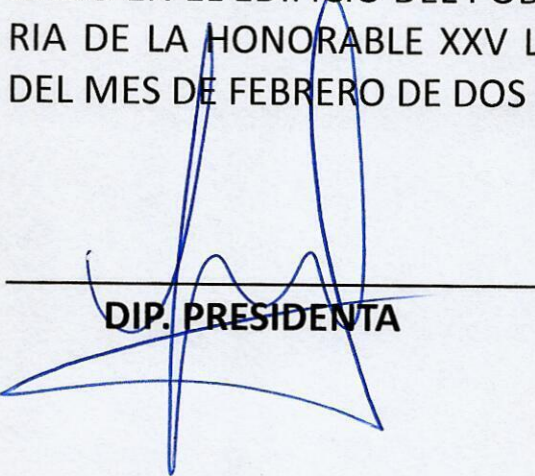
COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE
DICTAMEN NÚMERO 9

EN LO GENERAL: SE APRUEBA LA REFORMA AL ARTÍCULO 66 DE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN, GESTIÓN INTEGRAL Y ECONOMÍA CIRCULAR DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

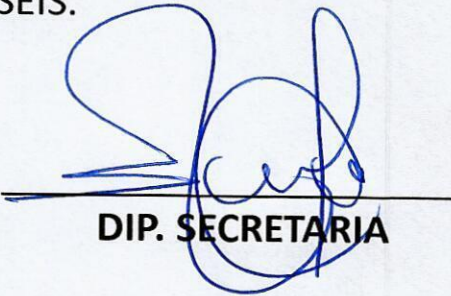
VOTOS A FAVOR: 19 VOTOS EN CONTRA 0 ABSTENCIONES: 0
EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN 9 DE LA **COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE**. LEÍDO POR LA DIPUTADA MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXV LEGISLATURA, A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.



DIP. PRESIDENTA



DIP. SECRETARIA



COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE	
APROBADO EN VOTACIÓN NOMINAL CON	
19	VOTOS A FAVOR
0	VOTOS EN CONTRA
0	ABSTENCIONES

DICTAMEN No. 09 DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, RESPECTO A LA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY PARA LA PREVENCIÓN, GESTIÓN INTEGRAL Y ECONOMÍA CIRCULAR DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRABAJO COMUNITARIO, PRESENTADA EN FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2025.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativa de reforma a la Ley para la Prevención, Gestión Integral y Economía Circular de los Residuos del Estado de Baja California en materia de trabajo comunitario, presentada por la Diputada Michelle Alejandra Tejeda Medina, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 39, 55 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado “**Fundamento**” se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado “**Antecedentes Legislativos**” se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado “**Contenido de la Reforma**” se compone de dos capítulos, el primero denominado “**Exposición de motivos**” en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron a la legisladora o legislador. Por



su parte el capítulo denominado **“Cuadro Comparativo”** se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.

IV. En el apartado denominado **“Análisis de constitucionalidad”** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de **“Consideraciones y fundamentos”** las y los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de **“Propuestas de modificación”** se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de **“Régimen Transitorio”** se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

VIII. En el apartado denominado **“Impacto Regulatorio”** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado **“Resolutivo”** se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción IX, 57, 60, 63, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se aboca al análisis discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.



II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 16 de diciembre de 2025, la Diputada Michelle Alejandra Tejeda Medina presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa de reforma a los artículos 65 y 66 a la Ley para la Prevención, Gestión Integral y Economía Circular de los Residuos del Estado de Baja California con el propósito de incluir el trabajo comunitario al catálogo de sanciones y la infracción de tirar residuos en la vía pública o lotes baldíos.
2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa mencionada.
3. El 19 de diciembre de 2025 se recibió en la Dirección de Consultoría Legislativa oficio JDEI/0167/2025, signado por el Presidente de la Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, mediante el cual acompañó la iniciativa referida en el numeral 1 de esta sección, con la finalidad de elaborar el proyecto de Dictamen correspondiente.
4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 bis, en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Señala la inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

Uno de los más graves problemas que enfrentan las sociedades modernas es el el deficiente manejo de la basura que se genera en los hogares, en los comercios, en la industria y, en general, en cualquier sitio de la comunidad.

Esta situación, sin duda, tiende a agravarse cuando se tira basura en la vía pública, generando graves consecuencias sociales como deterioro de la calidad de vida, problemas de salud pública por plagas y enfermedades, desincentivo del turismo y la inversión, y un aumento en los costos de limpieza urbana, desviando recursos



de proyectos sociales; además, refleja una falta de cultura cívica y puede llevar a sanciones legales como multas o trabajo comunitario.

La acumulación de basura en sitios públicos, como parques, jardines, banquetas, orilla de arroyos vehiculares o terrenos baldíos es un alto riesgo para la salud pública y para el medio ambiente. Los tiraderos ilegales y la basura arrojada en calles y banquetas generan condiciones insalubres: proliferación de fauna nociva, obstrucción del drenaje con riesgo de inundaciones, malos olores, contaminación visual y exposición a agentes patógenos. Esto impacta especialmente en las zonas más marginadas, donde se carece de infraestructura adecuada.

El problema de tirar basura en la vía pública puede ser abordado desde diferentes perspectivas; se puede abordar desde el punto de vista cultural y educativo, y de ahí derivarse a otras áreas de análisis como el ambiental, el técnico, el legal o el institucional, entre otros.

El punto es que el problema de fondo que permite unirlos a todos es básicamente de tipo social, ligado a la política y la economía. De ahí que para erradicar esta reprochable conducta de un importante número de ciudadanos, es necesario tomar medidas en distintos frentes.

Viéndolo desde el ámbito legal, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 4º establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud.

Es importante enfatizar la idea de que la salud tiene un componente individual y un componente colectivo o social. Desde luego, el goce de la salud es un bien individual, pues cada persona puede o no tenerlo, con independencia de que su familia o sus vecinos también tengan buena salud. Pero la salud tiene una dimensión colectiva si consideramos que hay factores sociales que tienden a preservarla o a destruirla, tales como las epidemias, la contaminación, la circulación de agentes patógenos, la falta de hábitos higiénicos, las inapropiadas medidas de prevención de enfermedades, etcétera. La salud como un bien social solamente se puede preservar mediante un esfuerzo colectivo, por medio del cual se desarrolla un sistema de atención sanitaria adecuado.¹

El mismo 4º constitucional, señala: Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a

¹ "El Derecho a la Salud como Derecho Fundamental" Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Consulta en línea: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3274/3.pdf>



este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

El medio ambiente, como elemento indispensable para la conservación de la especie humana, tiene un carácter colectivo y, por lo tanto, se trata de un bien público cuyo disfrute o daños no sólo afectan a una persona, sino a la comunidad en general. Por lo cual, su defensa y titularidad debe ser reconocida en lo individual y en lo colectivo. En cuanto al acceso de las personas al derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, el derecho mexicano ha ido reconociendo gradualmente que para el goce y disfrute de este derecho, es necesario contar con condiciones y un marco legal que reconozcan los servicios individuales y colectivos, y el valor tangible e intangible que el entorno ambiental provee a los seres humanos y que inciden en su calidad de vida, protegiendo tanto a las generaciones presentes como las generaciones futuras.²

Baja California es una de las entidades en donde más basura se recolecta al día, de acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el estado se generan de 3 mil a 4 mil 500 toneladas de basura. En contraste, Baja California es de los estados que menos sitios para disposición final de residuos urbanos con menos de 30 según el Censo Nacional de Gobiernos Municipales y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México. En tres años se han retirado más de 150 mil toneladas de basura en drenes y drenaje en Mexicali, según información de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali (CESPM).³

Estos datos subrayan la necesidad imperante de implementar estrategias complementarias a las que se desarrollan en el marco de la gestión integral de residuos sólidos por parte de los gobiernos estatal y municipales. De ahí que el orden jurídico, constitucional, legal y reglamentario, de Baja California no es ajeno a este fenómeno que atenta contra la salud pública y deteriora el medio ambiente. Así, en el mismo sentido que apunta nuestra Ley Fundamental, se expresa la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, que en su artículo 7º, Apartado A, De la Promoción, Respeto, Protección y Garantía de los Derechos Humanos, consagra el derecho a gozar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, así como a la salud y otros derechos. Y agrega que las autoridades públicas del Estado, harán lo conducente a fin de que se asegure el disfrute de estos derechos.

² Guterres, António.- "Se establece en la Constitución en el art 4º el derecho de toda persona a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar" Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México, 2020. Consulta en línea: <https://www.cndh.org.mx/noticia/se-establece-en-la-constitucion-en-el-art-4o-el-derecho-de-toda-persona-un-medio-ambiente>

³ Baylon, Karla.- "Genera BC 3 mil toneladas de basura en un día" EPeriódico El Imparcial. 10 de junio 2025 Consulta en línea <https://www.elimparcial.com/mxl/mexicali/2025/06/10/genera-bc-3-mil-toneladas-de-basura-en-un-dia/>



Por su parte, el marco legal de Baja California contempla acciones para combatir la práctica de tirar basura en la vía pública. Así, la Ley para la Prevención, Gestión Integral y Economía Circular de los Residuos del Estado de Baja California prohíbe, en su artículo 51, fr. VII, abandonar residuos en la vía pública, predios baldíos, ductos de drenaje, alcantarillado, ríos o en lugares no autorizados por las autoridades competentes; y contempla, en sus artículos 65 a 69, sanciones para aquel que infrinja las disposiciones contenidas en su articulado.

En el ámbito municipal, el orden reglamentario de cada municipio establece diferentes tipos de sanciones administrativas y económicas a los infractores que sean sorprendidos tirando basura en la vía pública.

Solo por mencionar un caso, en Mexicali, de acuerdo a lo establecido en su Reglamento para la Preservación del Aseo Público, se sanciona con multa de 41 a 200 UMA por: Ensuciar, arrojar o depositar basura o cualquier otro tipo de residuo, desecho o escombros en lugares diversos a los recipientes instalados para tal efecto, o en la vía pública o lugares públicos. Quemar basura doméstica o cualquier otro residuo o desecho sólido urbano en lugares públicos, lotes baldíos, propiedad ajena o construcciones en desuso.

Se plantea el eventual caso de reincidencia, previendo una sanción de 10 a 200 UMA, a quien: Tras haber sido requerido por la Dirección, no cercar o remover la basura, escombros o cualquier otro tipo de residuo de lotes baldíos de su propiedad o posesión, con uso de suelo habitacional unifamiliar. Y a quien: Tras haber sido requerido por la Dirección, no cercar o remover la basura, escombros o cualquier otro tipo de residuos, de lotes baldíos de su propiedad o bajo su posesión, con uso de suelo distinto al habitacional unifamiliar, se le aplicará multa de 400 a 1000 UMA.

Cada municipio, en uso de su autonomía y de sus facultades constitucionales y legales, establece en su orden reglamentario lo conducente en materia de prevención y sanciones a quienes tiren basura en la vía pública.

De ahí que, sin invadir el ámbito competencial de los municipios y sin superponerse a otras disposiciones legales vigentes, la presente Iniciativa tiene el objetivo de establecer mecanismos e instrumentos legales que fortalezcan y complementen las disposiciones legales y reglamentarias con las que la entidad y los municipios, respectivamente, sancionan a quienes tiran basura en la calle.

Bajo esta premisa, la Iniciativa que se pone a consideración lo que busca es reforzar la validez y aplicabilidad de las disposiciones sancionadoras contenidas en



la Ley para la Prevención, Gestión Integral y Economía Circular de los Residuos del Estado de Baja California.

En este sentido, se propone adicionar el artículo 65 con una fracción III y recorrer la numeración subsiguiente, para agregar un criterio sancionador a los contenidos, que consiste en considerar que habrá sanción cuando alguien deseche, arroje, deposite o tire en la vía pública o en lotes baldíos de forma sistemática, reincidente o dolosa, residuos generados en su hogar, comercio, empresa o cualquier tipo de establecimiento mercantil o de servicios.

Finalmente, se plantea incorporar el trabajo comunitario como sanción por violaciones a los preceptos de esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella emanen, para lo cual se propone adicionar una fracción IX al artículo 66, para que el infractor realice trabajo comunitario con tareas de protección, conservación y preservación del medio ambiente en el sitio o el entorno del espacio afectado.

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone la inicialista, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY PARA LA PREVENCIÓN, GESTIÓN INTEGRAL Y ECONOMÍA CIRCULAR DE LOS RESIDUOS
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
Artículo 65.- Los infractores de la presente Ley y su reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Ambientales Estatales o quienes induzcan directa o indirectamente a alguien a infringirla, independientemente de las responsabilidades civiles o penales correspondientes, serán sancionadas por la autoridad Estatal y Municipal correspondiente, en sus respectivos ámbitos de competencia, de conformidad con los siguientes criterios: I. Cuando los daños causados al ambiente se produzcan por actividades debidas a	Artículo 65.- (...) I.- (...)



diferentes personas, la autoridad competente imputará individualmente esta responsabilidad y sus efectos económicos; II. Cuando el generador o poseedor de los residuos, o prestador de servicios, los entregue a persona física o jurídica distinta de las señaladas en esta Ley, solidariamente compartirán la responsabilidad; y, III. Cuando sean varios los responsables y no sea posible determinar el grado de participación u omisión de cada uno en la realización de la infracción, solidariamente compartirán la responsabilidad.	II. Cuando el generador o poseedor de los residuos, o prestador de servicios, los entregue a persona física o jurídica distinta de las señaladas en esta Ley, solidariamente compartirán la responsabilidad; III. Cuando alguien deseché, arroje, deposite o tire en la vía pública o en lotes baldíos de forma sistemática, reincidente o dolosa, residuos generados en su hogar, comercio, empresa o cualquier tipo de establecimiento mercantil o de servicios, y IV. Cuando sean varios los responsables y no sea posible determinar el grado de participación u omisión de cada uno en la realización de la infracción, solidariamente compartirán la responsabilidad.
Artículo 66.- Las violaciones a los preceptos de esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en asuntos de competencia estatal, y en los demás casos, por las autoridades municipales competentes, con una o más de las siguientes sanciones: I. Amonestación con apercibimiento; II. Multa de 20 hasta 40,000 UMA; III. Multa accesoria por cada día que persista la infracción; a razón de 100 UMA por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del máximo de la sanción;	Artículo 66.- (...) I a VIII.- (...)



IV. Arresto hasta por 36 horas cuando: a) El infractor se oponga, obstaculice o impida la realización o el cumplimiento de una orden, diligencia o acto de autoridad ordenado por la Secretaría, o b) El infractor desobedezca la clausura, en cualquiera de sus modalidades. V. Clausura temporal, total o parcial; VI. La suspensión de las concesiones, registros, permisos o autorizaciones correspondientes por causas de utilidad pública o interés social; VII. La revocación de las concesiones, registros, permisos o autorizaciones correspondientes; y, VIII. La remediación y/o rehabilitación del sitio contaminado. Con independencia de la sanción administrativa que se imponga, los infractores estarán obligados a la remediación o rehabilitación del sitio según se determine, debiendo restituir al estado anterior a la infracción cometida, en la forma y condiciones fijadas por la autoridad competente. La expedición de permisos, registros y autorizaciones otorgadas en contravención a la ley o falseando los datos o la documentación requerida, serán nulas de	IX. La realización de trabajo comunitario con tareas de protección, conservación y preservación del medio ambiente en el sitio o el entorno del espacio afectado. Con independencia de la sanción administrativa que se imponga, los infractores estarán obligados a la remediación o rehabilitación del sitio según se determine, debiendo restituir al estado anterior a la infracción cometida, en la forma y condiciones fijadas por la autoridad competente. La expedición de permisos, registros y autorizaciones otorgadas en contravención a la ley o falseando los datos o la documentación requerida, serán nulas de
---	--



pleno derecho, y los servidores públicos responsables serán turnados a las autoridades investigadoras para los fines legales a los que dieran lugar las acciones cometidas.	pleno derecho, y los servidores públicos responsables serán turnados a las autoridades investigadoras para los fines legales a los que dieran lugar las acciones cometidas.
	Transitorio Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *Tabla Indicativa* que describe de manera concreta la intención de la legisladora:

INICIALISTA		PROPUESTA	OBJETIVO
Diputada Alejandra Medina.	Michelle Tejeda	Iniciativa de reforma a los artículos 65 y 66 a la Ley para la Prevención, Gestión Integral y Economía Circular de los Residuos del Estado de Baja California.	Incluir el trabajo comunitario al catálogo de sanciones y la infracción de tirar residuos en la vía pública o lotes baldíos.

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico constitucional de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer la legisladora o el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.



3. El diseño normativo debe privilegiar, en lo posible, la libertad. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica de las personas que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, la legisladora o el legislador deben vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizar si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado en la exposición de motivos.

Considerando lo anterior, se procedió al análisis del proyecto que nos ocupa, en los términos siguientes:

El punto de partida de este estudio jurídico de constitucionalidad es y debe ser, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto, el artículo 39 de la misma señala que la soberanía del pueblo reside esencial y originalmente en el pueblo, y que este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Siguiendo con nuestro texto supremo, el diverso numeral 41 precisa que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y por lo de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos establecidos en la Constitución Federal y las particulares de cada Estado, sin que en ningún caso se pueda contravenir al Pacto Federal.



Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]

Tampoco se puede perder de vista que, el artículo 43 de la Constitución Federal establece con toda claridad que Baja California, es parte integrante de la Federación:

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

En su vertiente dogmática, la reforma encuentra simetría igualmente con el derecho humano a un **medio ambiente sano** contenido en el artículo 4º, quinto párrafo de la Constitución federal.

Toda persona tiene derecho a un **medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar**. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Por su parte, cobra relevancia el artículo 73, fracción XXIX- G de la Constitución Política federal, debido a que es el Congreso de la Unión la autoridad que legisla en materia de equilibrio ecológico.

Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

XXIX-G. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.



El artículo 116 de nuestra Constitución Federal señala que el poder público de los Estados se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y que los poderes de los Estados se organizan conforme a la Constitución de cada uno de ellos con sujeción a las directrices que establece la Carta Magna.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

Por otro lado, el artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California señala con toda puntualidad que Baja California es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Federal, mientras que el numeral subsecuente establece que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este.

ARTÍCULO 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

En orden de lo anterior, primer párrafo del artículo 7 de la Constitución Política de Baja California establece

ARTÍCULO 7.- El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la



protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida.

Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que la propuesta legislativa motivo del presente estudio tiene bases y soportes constitucionales previstos en los artículos 4, 39, 40, 41, 43, 73 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los dispositivos 4, 5 y 7 de la Constitución Política local, por lo que el análisis de fondo respecto a la viabilidad de la propuesta legislativa será atendido en el apartado siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.

Esta Comisión considera jurídicamente procedente la reforma planteada por la inicialista, en virtud de los siguientes argumentos:

1. La Diputada Michelle Alejandra Tejeda Medina presenta iniciativa de reforma a los artículos 65 y 66 a la Ley para la Prevención, Gestión Integral y Economía Circular de los Residuos del Estado de Baja California con el propósito de incluir el trabajo comunitario al catálogo de sanciones y la infracción de tirar residuos en la vía pública o lotes baldíos.

Las principales razones que detalló la inicialista en su exposición de motivos, que desde su óptica justifican la iniciativa fueron los siguientes:

- Deficiente manejo de basura en las ciudades modernas.
- La problemática de salud pública asociada a contaminar la vía pública y sitios públicos.
- Baja California es una de las entidades federativas donde más basura se recolecta al día, según estadística de INEGI, de 3 mil a 4 mil 500 toneladas.
- Nuestra entidad es de las que menos sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos tiene.
- La Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali ha retirado más de 150 mil toneladas de basura en drenes en Mexicali.



- Imperioso mejorar la gestión de residuos.
- La propuesta es sin detrimento de la facultad sancionadora de los municipios.

Propuesta que fue hecha en los siguientes términos:

Artículo 65.- (...)

I.- (...)

II. Cuando el generador o poseedor de los residuos, o prestador de servicios, los entregue a persona física o jurídica distinta de las señaladas en esta Ley, solidariamente compartirán la responsabilidad;

III. Cuando alguien deseché, arroje, deposite o tire en la vía pública o en lotes baldíos de forma sistemática, reincidente o dolosa, residuos generados en su hogar, comercio, empresa o cualquier tipo de establecimiento mercantil o de servicios, y

IV. Cuando sean varios los responsables y no sea posible determinar el grado de participación u omisión de cada uno en la realización de la infracción, solidariamente compartirán la responsabilidad.

Artículo 66.- (...)

I a VIII.- (...)

IX. La realización de trabajo comunitario con tareas de protección, conservación y preservación del medio ambiente en el sitio o el entorno del espacio afectado.

Con independencia de la sanción administrativa que se imponga, los infractores estarán obligados a la remediación o rehabilitación del sitio según se determine, debiendo restituir al estado anterior a la infracción cometida, en la forma y condiciones fijadas por la autoridad competente.

La expedición de permisos, registros y autorizaciones otorgadas en contravención a la ley o falseando los datos o la documentación requerida, serán nulas de pleno



derecho, y los servidores públicos responsables serán turnados a las autoridades investigadoras para los fines legales a los que dieran lugar las acciones cometidas.

Transitorio

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

2. Esta Comisión coincide con el diagnóstico planteado en la exposición de motivos de la autora, considerando que es menester encontrar mejores mecanismos de gestión de **residuos** para evitar la contaminación de la vía pública, lugares públicos, y predios y garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar.

Con base a lo anterior, el planteamiento de la autora es introducir una nueva sanción al catálogo vigente de la ley local de residuos, el **trabajo comunitario** en labores de protección, conservación y preservación del medio ambiente en el sitio o entorno del espacio afectado.

Esta medida fortalece el régimen sancionador a favor del poder ejecutivo estatal y municipios, lo cual encuentra sustento en el artículo 9, fracción IV y 10, fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos porque ambos órdenes de gobierno tienen facultad para sancionar, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Para ilustrar sirva la reproducción de los supuestos normativos referidos:

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 9.- Son facultades de las Entidades Federativas:

IV. Verificar el cumplimiento de los instrumentos y disposiciones jurídicas referidas en la fracción anterior en materia de residuos de manejo especial e imponer las sanciones y medidas de seguridad que resulten aplicables;



Artículo 10.- Los municipios tienen a su cargo las funciones de manejo integral de residuos sólidos urbanos, que consisten en la recolección, traslado, tratamiento, y su disposición final, conforme a las siguientes facultades:

VII. Verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos jurídicos en materia de residuos sólidos urbanos e imponer las sanciones y medidas de seguridad que resulten aplicables;

Asimismo, esta medida legislativa es procedente porque encuentra simetría con los principios de: **i)** Participación corresponsable de todos los sectores sociales, en las acciones tendientes a prevenir la generación, valorización y lograr una gestión integral de los residuos ambientalmente adecuada, así como tecnológica, económica y socialmente viable; y **ii)** Imponer las sanciones que corresponda, de conformidad con el artículo 1, fracciones VIII y XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

No obstante, se advierte que la reforma no prevé la duración de la sanción, por lo cual es menester delegarlo a las disposiciones reglamentarias para que cada orden de gobierno determine el plazo mínimo y máximo de acuerdo a sus propias disposiciones reglamentarias, con fundamento en el artículo 21 párrafo cuarto de la Constitución federal.

Para ilustrar se reproduce el dispositivo señalado:

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

A manera de referencia, la **Ley Ambiental del Estado de Nuevo León** reconoce la sanción de trabajo en favor de la comunidad, en términos del artículo 232.

Por otro lado, el **Código para la Biodiversidad del Estado de México** prevé en el artículo 1.404 que el trabajo en favor de la comunidad es una sanción administrativa adicional en ciertos casos, tales como:



- I. Arrojar o abandonar en la vía pública, áreas comunes, parques, barrancas, despoblados y en general en sitios no autorizados residuos de cualquier especie;
- II. Arrojar a la vía pública o depositar en los recipientes de almacenamiento de uso público o privado animales muertos, partes de ellos y residuos que contengan sustancias tóxicas o peligrosas para la salud pública o aquellos que despidan olores desagradables;
- III. Quemar a cielo abierto o en lugares no autorizados cualquier tipo de residuos;
- IV. Arrojar o abandonar en lotes baldíos, a cielo abierto o en cuerpos de aguas superficiales o subterráneas, sistemas de drenaje, alcantarillado o en fuentes públicas residuos sólidos de cualquier especie;
- V. Extraer de los botes colectores, depósitos o contenedores instalados en la vía pública los residuos sólidos urbanos que contengan con el fin de arrojarlos al ambiente o cuando estén sujetos a programas de aprovechamiento por parte de las autoridades competentes y éstas lo hayan hecho del conocimiento público;
- IX. El depósito o confinamiento de residuos fuera de los sitios destinados para dicho fin en parques, áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, zonas rurales o áreas de conservación ecológica y otros lugares no autorizados;
- XV. Todo acto u omisión que contribuya a la contaminación de las vías públicas y áreas comunes o que interfiera con la prestación del servicio de limpia;

En este orden de ideas, resulta viable la reforma.

Por otro lado, respecto a la pretensión de crear la infracción relativa a **tirar** basura en vía pública o lotes baldíos, resulta improcedente la reforma por innecesaria, debido a que está prevista en el artículo 51 fracciones II, VI, VII y XIII de la Ley para la Prevención, Gestión Integral y Economía Circular de los Residuos del Estado de Baja California.

Sirva la reproducción de estas fracciones para ilustrar lo citado:

Artículo 51.- En materia de residuos está prohibido:



- II. Depositar residuos que despidan olores desagradables o aquellos provenientes de la construcción en los contenedores instalados en la vía pública, exceptuando aquellos utilizados para la higiene personal;
- VI. Los tiraderos clandestinos, no autorizados por la autoridad competente incluyendo los sitios a cielo abierto;
- VII. Abandonar residuos en la vía pública, predios baldíos, ductos de drenaje, alcantarillado, ríos o en lugares no autorizados por las autoridades competentes;
- XIII. Fomentar o crear basureros clandestinos;

Por tanto, el resolutivo del presente dictamen será impactado con esta modificación.

3. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad, toda vez que fueron analizadas todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas por la inicialista.

Por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, tomando en cuenta los argumentos anteriormente vertidos, el texto propuesto por la inicialista resulta acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contravienen el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la misma jurídicamente PROCEDENTE, en los términos precisados en el cuerpo del presente Dictamen.

VI. Propuestas de modificación.

Han quedado debidamente solventadas y justificadas en el considerando 2 del presente Dictamen.

VII. Régimen Transitorio.

No se tienen observaciones.

VIII. Impacto Regulatorio.

No es necesario armonizar otros ordenamientos legislativos.



IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

RESOLUTIVO

ÚNICO.- Se aprueba la reforma al artículo 66 la Ley para la Prevención, Gestión Integral y Economía Circular de los Residuos del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 66.- (...)

I a VI. (...)

VII. La revocación de las concesiones, registros, permisos o autorizaciones correspondientes;

VIII. La remediación y/o rehabilitación del sitio contaminado; y,

IX. La realización de trabajo comunitario con tareas de protección, conservación y preservación del medio ambiente en el sitio o el entorno del espacio afectado.

Con independencia de la sanción administrativa que se imponga, los infractores estarán obligados a la remediación o rehabilitación del sitio según se determine, debiendo restituir al estado anterior a la infracción cometida, en la forma y condiciones fijadas por la autoridad competente.

La expedición de permisos, registros y autorizaciones otorgadas en contravención a la ley o falseando los datos o la documentación requerida, serán nulas de pleno derecho, y las personas servidoras públicas responsables serán turnadas a las autoridades investigadoras para los fines legales a los que dieran lugar las acciones cometidas.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en sesión de trabajo a los 19 días del mes de febrero de 2026.
"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz".



COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE
DICTAMEN No. 09

DIPUTADA (O)	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN DIEGO ECHEVARRÍA IBARRA PRESIDENTE			
DIP. JORGE RAMOS HERNÁNDEZ SECRETARIO			
DIP. JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA VOCAL			
DIP. DAYLIN GARCÍA RUVALCABA VOCAL			



COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE
DICTAMEN No. 09

DIPUTADA (O)	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. NORMA ANGÉLICA PEÑALOZA ESCOBEDO V O C A L			
DIP. TERESITA DEL NIÑO JESÚS RUIZ MENDOZA V O C A L			
DIP. MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA V O C A L			

DICTAMEN No. 09 Ley para la Prevención, Gestión Integral y Economía Circular de los Residuos. Trabajo comunitario.

DCL/HICM/IGL/KVST*